

ARTICULO 284. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

Texto modificado por la Ley 75 de 1968:

ARTÍCULO 284. El Juez de menores podrá entregar en adopción, y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, a un menor de diez y seis años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres.

En cualquier momento, durante la minoridad, el Juez podrá poner fin a la adopción si lo juzgare conveniente para el menor, de oficio o a solicitud de parte, y oyendo en todo caso al Defensor de Menores.

Así mismo, pondrá el Juez término a la adopción, si dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se le solicitare el adoptante.

Mientras no medie la providencia judicial que declare terminada la adopción conforme a lo previsto en los dos incisos precedentes ésta produce todos sus efectos legales.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 284. El Juez de Menores podrá entregar en adopción provisional y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, y durante el tiempo que el mismo Juez señale, a un menor de doce años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres. Expirado el plazo, la adopción puede fenecer por disposición del Juez, por voluntad del adoptante, o hacerse definitiva mediante el procedimiento de que trata este Título.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 284. La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocar la adopción las mismas que sirven de fundamento para el desheredamiento de un legitimatario.



ARTICULO 285. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 285. La adopción puede terminar por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o con aprobación judicial y siempre que concurren las causales que autorizan el desheredamiento de que habla el artículo [1266](#) del Código Civil, si alguno fuere incapaz. El padre puede también revocarla por las mismas causas del desheredamiento probadas judicialmente.

La revocación debe hacerse por escritura pública registrada.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 285. Si el adoptado no conviniere en la certeza de la causa en que se apoya la revocación de la adopción, no valdrá tal revocación si no se probare judicialmente.



ARTICULO 286. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 286. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los menores de 18 años que requieran protección. En cumplimiento de esa función, podrá entregarlos a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, se encuentren especializados en suministrar crianza y educación a menores.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 286. La adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado.

El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 286. Revocada válidamente la adopción, volverán la persona y los bienes del adoptivo al poder o a la guarda de la persona de quien dependían el adoptivo antes de la adopción, si dicho adoptivo no tuviere la libre administración de sus bienes.



ARTICULO 287. <Artículo derogado por la Ley 5a. de 1975>

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975, por el cual se subroga el Título XIII.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 287. La adopción no fenece sino en los casos previstos en las anteriores disposiciones.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 287. La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo.

También fenece por el hecho de tener el padre o madre adoptante descendencia legítima.

TITULO XIV.

DE LA PATRIA POTESTAD



ARTICULO 288. <DEFINICION DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos ~~legítimos~~. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda en cuanto no tuvo en cuenta la subrogación introducida por la Ley 75 de 1968.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [26](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [14](#); Art. [29](#); Art. [36](#) Par. 1o.; Art. [42](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [150](#) Num. 2o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre con relación a ellos, padre de familia.



ARTICULO 289. <PATRIA POTESTAD POR LEGITIMACION>. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad* y pone fin a la guarda en que se hallare.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-404-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Concordancias

Código Civil; Art. [236](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 289. La legitimación pone fin a la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legítimamente la patria potestad sobre el menor de veintiún años no habilitado de edad.



ARTICULO 290. <LIMITACION POR RAZON DEL CARGO>. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, son considerados como mayores en los concerniente a sus empleos.



ARTICULO 291. <USUFRUCTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS>. <Artículo

modificado por el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijos de familia, exceptuados:

1o) El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2o) El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si sólo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

3o) El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquéllos sobre los cuales ninguno de los padres tienen el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [823](#); Art. [824](#); Art. [825](#); Art. [826](#); Art. [827](#); Art. [828](#); Art. [829](#); Art. [830](#); Art. [831](#); Art. [832](#); Art. [833](#); Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#); Art. [838](#); Art. [839](#); Art. [840](#); Art. [841](#); Art. [842](#); Art. [843](#); Art. [844](#); Art. [845](#); Art. [846](#); Art. [847](#); Art. [848](#); Art. [849](#); Art. [850](#); Art. [851](#); Art. [852](#); Art. [853](#); Art. [854](#); Art. [855](#); Art. [856](#); Art. [857](#); Art. [858](#); Art. [859](#); Art. [860](#); Art. [861](#); Art. [862](#); Art. [863](#); Art. [864](#); Art. [865](#); Art. [866](#); Art. [867](#); Art. [868](#); Art. [869](#); Art. [1011](#); Art. [1025](#); Art. [1443](#); Art. [1035](#); Art. [1036](#); Art. [1265](#); Art. [2489](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 291. El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuando los siguientes:

1º) Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2º) Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;

3º) Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º. forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los números 2 y 3, el peculio adventicio

extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre de familia el que le concede la ley.



ARTICULO 292. <DURACION DEL USUFRUCTO LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [312](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 292. El padre no goza de usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.



ARTICULO 293. <CAUCIONES>. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres no son obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil: Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 293. El padre de familia no es obligado, en razón de su usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.



ARTICULO 294. <PECULIO PROFESIONAL>. El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad* para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Concordancias

Código Civil; Art. [312](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#)



ARTICULO 295. <ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL USUFRUCTO LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [1637](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 295. El padre administra los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo.

No tiene esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.



ARTICULO 296. <ADMINISTRACION Y USUFRUCTO DE BIENES DONADOS O HEREDADOS>. <Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [291](#); Art. [442](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 296. La condición de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que la priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.



ARTICULO 297. <EXENCION DE INVENTARIO SOLEMNE>. <Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres que como tales administren bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario, deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que comience la administración.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [169](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 297. El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.



ARTICULO 298. <RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LA ADMINISTRACION>. <Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 5 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

<INCISO 1o.> Los administradores de los bienes del hijo son responsables por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aún leve o dolo.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que

tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [669](#); Art. [849](#); Art. [1604](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 298. El padre de familia es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.



ARTICULO 299. <CESACION DE LA ADMINISTRACION Y DEL USUFRUCTO>. <Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuye considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [66](#); Art. [315](#)

Código Penal; Art. [266](#)

Decreto 2737 de 1989; Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 299. Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo o grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.



ARTICULO 300. <ADMINISTRACION POR CURADOR>. <Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 6 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo 6 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

<INCISO 2o.> Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración. Cuando quienes ejercen la patria potestad no tengan la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esa administración

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [434](#); Art. [438](#); Art. [442](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 300. No teniendo el padre la administración del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.



ARTICULO 301. <CELEBRACION DE NEGOCIOS NO AUTORIZADOS>. <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar el fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos

contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [1504](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 301. Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita del padre. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.



ARTICULO 302. <RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL HIJO DE FAMILIA>. <Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dio la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos negocios.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 302. Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.



ARTICULO 303. <AUTORIZACION PARA DISPONER DE BIENES INMUEBLES>. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 67 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 21.570 del 18 de diciembre de 1930, según lo dispuesto su artículo 3.

El texto original establece:

'ARTÍCULO 1. Lo dispuesto en los artículos [303](#), [483](#), [484](#) y [1810](#) del Código Civil se aplicará también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda, y de la mujer casada*, respectivamente'.

'ARTÍCULO 3. En los términos anteriores quedan adicionados los artículos [303](#), [483](#), [484](#) y [1810](#) del Código Civil. '

* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo [93](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009, 'Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados', el cual dispone:

'ARTÍCULO [93](#). ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

'...

'c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente [94](#) y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.'

Concordancias

Código Civil; Art. [483](#); Art. [1741](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [653](#)



ARTICULO 304. <LIMITACIONES A LOS PADRES EN LA ADMINISTRACION>. <Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [486](#); Art. [487](#); Art. [491](#); Art. [492](#); Art. [496](#); Art. [1307](#); Art. [1445](#); Art. [1973](#)

Jurisprudencia Concordante

'En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo [1546](#) del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 304. No podrá el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.



ARTICULO 305. <LITIGIO CONTRA QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD>. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [435](#); Art. [593](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 305. Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.



ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [45](#)

Decreto 2737 de 1989; Art. [220](#); Art. [221](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 306. El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.



ARTICULO 307. <EJERCICIO Y DELEGACION DE LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION>. <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [62](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 307. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorización o representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.



ARTICULO 308. <ACCIONES PENALES CONTRA EL HIJO DE FAMILIA>. <Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquéllos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 308. No será necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.



ARTICULO 309. <CAPACIDAD TESTAMENTARIA DEL HIJO>. El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.

Concordancias

Código Civil; Art. [1061](#)



ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, sustituidos por las palabras "padres"> <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos ~~cónyuges~~ <padres>, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos ~~cónyuges~~ <padres>, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'cónyuges' tachadas declaradas INEXEQUIBLES y sustituidas por la expresión 'padres' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-262-16 de 18 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1127-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1050-04 de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, mediante Sentencia C-997-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

Concordancias

Código Civil; Art. [438](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 310. La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su prolongada demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, por su larga ausencia, y por cualquiera de las causales contempladas en el artículo [315](#) si el otro padre continua en ejercicio de aquélla.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 310. La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.



ARTICULO 311. <DECRETO DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#); Art. [315](#)

TITULO XV.

DE LA EMANCIPACION



ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, declarado en este punto específico INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia aprobada por acta número 28 de 11 de septiembre de 1975, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega, 'en cuanto deroga el artículo 312 del Código Civil'.

Consideró la Corte: 'La Ley 24 no autorizó al Ejecutivo para reformar el artículo 312 y al proceder el Gobierno a privarlo de vigencia asumió facultades que no se le habían conferido, con infracción del precepto 118-8 de la Carta, relacionado con el 76-12.

El artículo 312, en sí mismo, tampoco riñe con ningún otro canon superior, no establece desigualdad entre mujeres y hombres, no pugna con las demás normas del Decreto 2820. Que algunos prefieran, por motivos de técnica, más o menos discutibles, que las leyes excluyan definiciones, no capacita al legislador extraordinario para eliminarlas, sin competencia para ello. Es inconstitucional el artículo 70 del Decreto 2820, en cuanto deroga el artículo 312 C. C.'.

Concordancias

Código Civil; Art. [288](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [446](#)



ARTICULO 313. <EMANCIPACION VOLUNTARIA>. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

<Inciso adicionado por el artículo 8 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. adicionado por el artículo 8 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

- Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [1760](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 313. La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.



ARTICULO 314. <EMANCIPACION LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa:

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Ordinal 1o. modificado por el artículo 44 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Concordancias

- Código Civil; Art. [97](#); Art. [117](#)
- Código de Procedimiento Civil; Art. [446](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 314. La emancipación legal se efectúa:

- 1º) Por la muerte natural del padre;
- 2º) Por el matrimonio del hijo;
- 3º) Por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años;
- 4º) Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.



ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1a) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por maltrato ~~habitual~~ del hijo, ~~en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, el resto del numeral EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1003-07 de 21 de noviembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El editor destaca el siguiente aparte de las razones expuestas en el Comunicado de Prensa:

'De esta manera, la causal de emancipación se contrae al maltrato del hijo y en cada caso, el juez de conocimiento deberá valorar las circunstancias que rodean al menor afectado, para efectos de determinar si amerita decretar la pérdida de la patria potestad del padre o padres responsables'

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) <Numeral adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. .

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1127-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1050-04 de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Numeral 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-997-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

5) <Numeral adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal, que ordena.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [446](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez:

1º) Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;

2º) Cuando el padre ha abandonado al hijo;

3º) Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad;

4º) Cuando por una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha declarado al padre culpable de un hecho a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra igual o mayor gravedad.

En los cuatro casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquiera consanguíneo del hijo, y a un de oficio.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena, a menos que en el indulto se comprenda expresamente la conservación de la patria potestad.



ARTICULO 316. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 316. Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes y se entenderá cumplir así la condición.

Tampoco tendrá la administración de estos bienes si así lo exige expresamente el donante o testador.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

